

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 29 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal declarativo No. 2020 0552 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por los demandados **AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS, JAIRO PERDOMO RAMIREZ, y ALLIANZ SEGUROS S.A**, frente a la sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, proferida por el **JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, dentro del proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **JULIAN SEBASTIAN VELASQUEZ** en su contra.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

a). Declarar civilmente responsable a la demandada Amelia Carolina Ayala Cárdenas en calidad de conductora y propietaria del vehículo de placas RLV814, que atropello al joven Julián Sebastián Velásquez Alfonso, conforme a los hechos aquí relacionados.

b). Declarar tercero civil y solidariamente responsable al demandado Jaime Perdomo Ramírez, en su condición de propietario del vehículo de placas RLV814, rodante que causó, el accidente en el que resultó lesionado el joven Julián Sebastián Velásquez Alfonso.

c). Declarar como tercero civilmente responsable a la sociedad Allianz Seguros. S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas RLV814, automotor que causó, el accidente del día 13 de agosto del año 2015.

Condenatorias

Solicita Condenar a los demandados: Amelia Carolina Ayala Cárdenas, Jaime Perdomo Ramírez y a la sociedad Allianz Seguros. S.A. **a pagar** al demandante Julián Sebastián Velásquez Alfonso las siguientes sumas de dinero:

1.- Lucro Cesante Consolidado: Por la suma de \$ 9.384.327.00 MCTE.

2.- Lucro Cesante Futuro: \$ 48.174.274.00 MCTE.

3.- Tasación Del Daño Moral: Se fije la máxima tasación permitida a favor del demandante Julián Sebastián Velásquez Alfonso, teniendo en cuenta para ello, el sufrimiento, la edad de la víctima, las consecuencias en la calidad de vida del entonces menor; téngase en cuenta que el daño que le causaron es irreversible, dejó una huella que le impide desenvolverse adecuadamente en la sociedad y en la familia; la capacidad laboral se ve mermada con las consecuencias del accidente, que si bien es cierto a primera mano son físicas, estas afectan directamente la salud mental de la víctima, al punto que fue rechazado por la Policía Nacional, precisamente por presentar "Perturbación funcional del miembro inferior izquierdo y del Órgano de la locomoción de carácter permanente."

2.- Fundamentos Fácticos: - Cuenta que el día 13 de agosto del año 2015, siendo las 4 de la tarde aproximadamente, el vehículo automotor de placas RLV814, el cual era conducido por la señora Amelia Carolina Ayala Cárdenas, atropello al joven Julián Sebastián Velásquez Alfonso, quien se trasportaba en una bicicleta, por la carrera 75 con calle 162.

Narra que, cuando la señora Amelia Carolina Ayala Cárdenas se desplazaba en su vehículo sobre la calle 162, al entrar en la carrera 75, tomó la curva muy cerrada e invadió el carril contrario, y con la parte frontal izquierda del automotor golpea y enreda con el vehículo el cuerpo del joven, no detiene la marcha, sino que por el contrario, arrastra la bicicleta con el cuerpo, y lo deja a unos 10 metros del lugar del primer impacto; el joven logra desprenderse del automotor, pero la demandada sigue su marcha y se detiene 32 metros más adelante.

Expone que, la conductora se desplazaba a una velocidad mayor de la permitida en el lugar, que es de 30 kilómetro por hora, conforme a la señalización, en razón de la restricción por la curva cerrada.

Asevera que, los daños producidos en el demandante son irreversibles, tal como lo determino el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quine fijó una incapacidad médico legal 150 días, unificado a la osteomielitis dictaminada por el Hospital Infantil Universitario de San José, al requerir intervención quirúrgica prácticamente de por vida.

Indica que, el Señor Jaime Perdomo Ramírez, para el día de los hechos, figura como propietario inscrito del vehículo de placas RLV814. 12.-La

investigación penal, por las lesiones culposas, cursa en la Fiscalía Local 128 bajo el radicado No 110016000023201511478, actualmente en averiguación.

Pone en conocimiento que, La Fiscalía Local 128 cito el 14 de Septiembre del año 2017 a audiencia de Conciliación a la señora Amelia Carolina Ayala Cárdenas en su calidad de conductora, al señor Jaime Perdomo Ramírez en su condición de propietario del vehículo, a la aseguradora Allianz en su calidad de garante, a los padres del joven Julián Sebastián Velásquez Alfonso; declarándose fracasada.

3.- Defensa:

3.1.- Jaime Perdomo Ramírez: Excepciones de mérito: i) Falta de prueba de la responsabilidad civil del demandado, ii) Falta de prueba de los perjuicios reclamados, iii) Ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, iv) Genérica.

3.2.- Amelia Carolina Ayala Cárdenas: Excepciones de mérito: a) Falta de prueba de la responsabilidad civil del demandado, b) Falta de prueba de los perjuicios reclamados, c) Ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, d) Genérica.

3.3.- Allianz Seguros S.A., Excepciones de mérito: 1). Hecho Exclusivo De La Víctima, 2.) Inexistencia De Prueba Del Nexo Causal, 3). Reducción De La Indemnización Como Consecuencia De La Incidencia De La Conducta De La Víctima En La Producción Del Daño, 4). Improcedencia De Reconocimiento Del Lucro Cesante, 5). Improcedencia De Reconocimiento Del Daño Moral, 6). Improcedencia De Reconocimiento Del Daño Moral, 7). Improcedencia De Reconocimiento Del Daño Moral, 8). Genérica O Innominada.

II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 30 de agosto de 2022, declaró: i) no probada las excepciones formuladas por los demandados y la aseguradora; ii) declaró probada parcialmente la excepción "Reducción De La Indemnización Como Consecuencia De La Injerencia De La Conducta De La Víctima En La Producción Del Daño" propuesta por la aseguradora; iii) declaró que Amelia Carolina Ayala Cárdenas, Jairo Perdomo Ramírez son solidariamente responsables civil y extracontractualmente de las lesiones sufridas por Julián Sebastián Velásquez Alfonso como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 2015; en consecuencia, condenó a Amelia Carolina Ayala Cárdenas, Jairo Perdomo Ramírez a pagar al demandante a título de indemnización por daños patrimoniales, en la suma de: \$4'946.815,3= por lucro

cesante consolidado, \$26'585.227,2= por lucro cesante futuro, y \$10'000.000= a título de perjuicios morales; iv) condenó a Allianz Seguros S.A. a pagar al demandante a título de indemnización las citadas sumas de dinero por lucro cesante consolidado, por lucro cesante futuro, y perjuicios morales, y, condenó en costas.

III. DE LA APELACIÓN

Los argumentos se centraron en:

❖ Los Demandados:

a).- Que el juzgado otorgó consecuencias jurídicas distintas a las pruebas arimadas al proceso. Concluyó la responsabilidad en contra de la demandada Amelia Carolina Ayala, teniendo en cuenta la hipótesis del informe de tránsito sobre la falta de precaución al momento de tomar la curva, sin tener en consideración que la misma consecuencia se le aplicó al conductor de la bicicleta, en el referido informe. Si la conducta reprochable fue para ambos conductores, entonces, no tiene explicación razonable que se le atribuya la culpabilidad en mayor porcentaje a los demandados.

b).- Que el juzgado desestimó en forma equivocada la incidencia que tuvo en el accidente la violación normativa del conductor de la bicicleta al transitar a más de un metro del andén, cuando el accidente ocurrió prácticamente en la mitad de los dos carriles de la vía, por tanto, se habría configurado en toda su magnitud la excepción de culpa exclusiva de la víctima o en su defecto habría incrementado en contra el conductor de la bicicleta el porcentaje de culpabilidad.

c).- Que el juzgado omitió, sin razón alguna, reducir el monto del perjuicio moral en la misma proporción de los demás perjuicios (30%), pero no lo aplicó en los perjuicios extrapatrimoniales, sin dar razón alguna.

❖ La Aseguradora

Sustenta que, se le condenó a pagar unas sumas, con cargo a la póliza, Sin considerar el rompimiento del nexo causal por una causa imputable exclusivamente a la víctima; con base en un argumento que es a todas luces incongruente, pues en principio el Juzgado admite que no se tomaron las debidas precauciones al momento de marcar la curva. Sin embargo, en párrafo posterior indicó que en este caso ello no resultaba aplicable por cuanto, según su juicio equivocado, ello no implica ausencia de responsabilidad en cabeza de la demandada, sino la posible concurrencia de

culpas que permite reducir la indemnización, cuando el actuar imprudente del demandante, y, la falta al deber objetivo de cuidado y autoprotección ocasionó la ocurrencia del accidente.

Asegura que no se aplicó lo reglado en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito; norma que indica que las bicicletas deben transitar por la derecha a una distancia máxima de un metro de la orilla, lo cual fue incumplido, tal como se desprende del lago hemático, representado a 3.2 metros del punto de referencia sobre el eje Y.

Indica que, si la vía tiene un ancho de 6.2 metros y el lago está representado a 3.2., significa que la distancia entre las dos coordenadas 8 y 2 es de 3 metros contados desde el andén del carril izquierdo, por donde transitaba la bicicleta. Lo que implica a su vez que el demandante excedió la distancia máxima respecto del andén en 2 metros, lo cual se constituye en una causa adecuada del daño.

Expone las condiciones climáticas, y, dice que, de las pruebas documentales obrantes en el proceso, el informe técnico y los testimonios, demuestran que la culpabilidad no es atribuible a la demandada.

Asegura que no se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 1077 del código mercantil, al no demostrar la realización del riesgo demostró la realización del riesgo asegurado ni mucho menos la cuantía de la pérdida, pues no existe prueba de los perjuicios patrimoniales

IV. CONSIDERACIONES

La acusación planteada, como se observa, gira en torno al tema específico del daño, como elemento integrante de la responsabilidad civil. Por esto, resulta pertinente precisar bajo el amparo normativo y jurisprudencial, su alcance, y requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen extracontractual.

De acuerdo a lo discutido, y en punto al análisis de los cargos, se advierte que los impugnantes reprochan la decisión del juez de instancia, por dos aspectos, uno, que es culpa exclusiva de la víctima y la segunda relacionados con la acreditación del perjuicio y el *quantum* por ellos padecidos.

El juzgado entrará a analizar los fundamentos de las partes, en primer lugar, en lo tocante a la excepción o argumento de “culpa exclusiva de la víctima”, la cual es alegada por ambas partes, por tanto, **se resolverá en conjunto**, este clamor:

Culpa exclusiva de la víctima:

En cuanto al clamor que, del informe rendido por el agente y consignado en el formato "Informe Policial de Accidente de Tránsito, se le atribuyó la misma responsabilidad a los dos conductores, les asiste la razón como quiera que, estableció como causal la #157 que a términos de la Resolución 11268 del Ministerio de Transporte de fecha 6/12/2012 por la cual se adopta el nuevo informe policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), y su Manual de diligenciamiento; la Hipótesis del accidente de Tránsito, representando en la causal #157, corresponde a "*No tomar las debidas precauciones al momento de maniobrar la curva*".

Según el axioma referido, el alegato de los demandados y la aseguradora, pierde fuerza vinculante, por cuanto, de haberse establecido la culpabilidad en el demandante, entonces, así se hubiese registrado en el informe de tránsito, por consiguiente, de entrada, derriba la presunción de los demandados.

Ahora bien, si lo pretendido es, establecer cuánta **Incidencia causal** tuvo la conducta tanto del agente como la víctima frente a la producción del daño; se dirá que, frente a esta incógnita, la misma no fue aclarada, definida ni especificada por la demandada, de tal forma que la exonere de la responsabilidad que le endilgó el juez de instancia, por el contrario, la actividad que generó el siniestro le es imputable a la conductora del automotor, configurándose así el nexo causal, indispensable para estos eventos, veamos:

a.- De los interrogatorios de parte:

(i).- El demandante, declaró sobre los hechos:

"bueno, pues ese día yo para esse tiempo, entrenaba en una escuela de fútbol, entonces pues yo iba con mi primo en la cicla. Nosotros entrenamos los días martes y jueves si no estoy mal. Entonces pues yo iba bajando, empieza a lloviznar. Freno aproximadamente unos 10 m antes de la curva donde se produjo el accidente. Freno para ponerme la capota, mi primo pasa al lado mío. El va en la cicla pasa muy despacio. Cuando él gira, yo arrancó detrás de él. Cuando yo que veo que viene la camioneta es a una velocidad más de la debida. Cuando mi reacción fue que yo la veo muy encima sobre mí, mi reacción fue derrapar. La cicla de ahí. No recuerdo más recuerdo, recuerdo que quede enganchado en la rueda. Y ahí perdí la conciencia."

(ii).- En el interrogatorio de parte efectuado al demandante, por parte del abogado de los demandados, frente a los hechos del accidente indicó:

“¿Qué significa la palabra rapar la cicla, que usted acaba de mencionar en el relato que hizo de los hechos? RPTA: Claro, cuando yo voy dando la vuelta veo que la camioneta ya viene muy encima sobre mí, sobre mi carril. Mi reacción es voltear la cicla porque yo ya la vi muy encima. Fue la reacción mía, es decir, voy frenar con el de atrás, se me desliza cuando yo veo que la camioneta viene muy encima ya esa fue mi reacción, derrapar, frenar con la llanta de atrás.

¿Antes del impacto con el automóvil, ustedes y la bicicleta cayeron al piso?

RPTA: Pues yo recuerdo que quede enganchado en la llanta y de ahí, no recuerdo haber visto cicla, No sé ni dónde quedó.

Usted manifiesta que impactó contra el vehículo. En el momento en que impactó contra el vehículo, ¿usted estaba sobre la bicicleta montada o estaba caído sobre el piso y la bicicleta estaba rodando sobre el piso?

RPTA: No, ella me cogió montado sobre la cicla, o sea, mi reacción es derrapar. Yo estoy sobre la cicla y ella me embiste y sigue su camino.

¿Usted manifiesta que iba descendiendo por la vía, eso es cierto? Sí, señor, yo iba bajando.

Dígale al despacho si esa curva que usted iba a tomar era a la izquierda o era a la derecha respecto a la ruta que usted llevaba?. RPTA: No, la curva es hacia la derecha.

Por favor, me puede repetir que no me quedó claro, ¿contra qué parte del vehículo ocurrió la colisión? Parte izquierda, si no estoy mal. ¿Delantera o trasera? Al lado. ¿En el costado? Sí. ¿podría decirse en la mitad? No.

Por favor, precise. RPTA: fue al lado izquierdo. Lado izquierdo en la esquina del lado izquierdo. ¿Delantera o trasera? Delantera.

¿Con qué parte de la bicicleta, fue que el primer impacto fue con la bicicleta? ¿Ocurrió con que parte de la bicicleta hubo el contacto con el automóvil? No sé, yo no lo recuerdo el la bicicleta. RPTA: Yo solo recuerdo que me impactó. Me arrastra casi 10 m arriba, donde fue el accidente. Ella sigue su camino, intenta escaparse.

Contrario a lo expuesto, por el demandante, la demandada, en su declaración revelada al homólogo de instancia, aseveró:

“Ese día era tarde era más de las 3:30 de la tarde yo iba subiendo hacia mi casa. Estaba lloviendo cuando yo tomé la curva, no vi a nadie, yo no me, no atropelle, o sea, no sentí colisión contra la camioneta. Cuando adelante más o menos unos 10 M 15 M. Sentí algo que está como si la llanta se hubiera enredado con alguien con algo. Ahí fue cuando yo frené, venía bajando un carro. El señor del carro se paro paró, yo paré inmediatamente me bajé cuando me bajé del carro, vi que el cuerpo de Julián salió hacia hacia como por debajo de la camioneta. Yo nunca, yo nunca lo lo, no recuerdo haber colisionado con la bicicleta cuando yo volteé a mirar la bicicleta, la bicicleta estaba en el lado bajando, más o menos como en la mitad de ese carril. La camioneta no tenía golpes, la bicicleta quedó buena en perfecto estado, era una bicicleta roja más o menos creo recordar que era una bicicleta roja. También tengo muy presente que. El. Primo de Julián el no, o sea, cundo yo tomé la curva no pasó ninguna bicicleta, tomando la curva, no había nadie antes de de Julián y el primo de Julián Bajaba de la montaña y bajaba corriendo, no en bicicleta. Él no estaba en una bicicleta, él venía bajando”

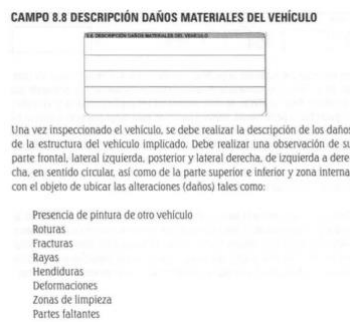
O sea, lo que le entiendo es que usted, ¿usted paró porque usted sintió algo en la llanta y ahí estaba Julián debajo del carro. Así le entiendo, cierto?, no pude verificar, o sea, verifiqué no en el momento en que yo me bajé no había nadie, o sea, no había nada frente a la camioneta ni nada, pero después en ese momento, como, diga usted, como los 3, 4 minutos, si salió Julián y quedó atravesado en la mitad de la vía. De la de los dos carriles ahí fue donde él quedó. Salio, parto yo de la base que salió debajo de la, de la camioneta...”

b.- Del informe de tránsito

Esta sede judicial analizando el informe de tránsito, encuentra que el mismo tiene *deficiencias* como son:

(i) el relativo a la información suministrada en el “campo 8.8”, referida a la Descripción de Daños Materiales del vehículo, pues no dejó establecido las averías o detrimentos provocados al automotor de propiedad de la demandante.

En efecto, tal como lo exige la Resolución #11268 del Ministerio de Transporte, es obligación del agente de tránsito, establecer, la clase de daño provocado, es decir, si el mismo fue frontal, lateral izquierda, lateral derecha, parte trasera, etc., tal como se observa de la captura de pantalla:



Según la declaración del demandante, cuando fue interrogado por el **apoderado de los demandados**, inicialmente el impacto fue en el costado del lado izquierdo del rodante:

“¿Usted manifiesta que iba descendiendo por la vía, eso es cierto? Sí, señor, yo iba bajando.

¿Dígale al despacho si esa curva que usted iba a tomar era a la izquierda o era a la derecha respecto a la ruta que usted llevaba? RPTA: No, la curva es hacia la derecha.

Por favor, me puede repetir que no me quedó claro, ¿contra qué parte del vehículo ocurrió la colisión? Parte izquierda, si no estoy mal. ¿Delantera o trasera? Al lado. ¿En el costado? Sí. ¿podría decirse en la mitad? No.

Por favor, precise. RPTA: fue al lado izquierdo. Lado izquierdo en la esquina del lado izquierdo. ¿Delantera o trasera? Delantera.

Preguntado por el abogado de la aseguradora, indicó:

“Usted ha manifestado a lo largo del Interrogatorio Que la cicla quedó enganchada con el carro. Por favor. ¿Indíqueme a este despachoCuál fue la parte que quedó enganchada? ¿De la cicla, cuál fue la parte de la cicla y cuál fue la parte del carro que quedaron enganchadas en este Accidente?

RPTA: **Luego que la camioneta me choca a mi, con toda la llanta del lado izquierdo de la camioneta, yo solo recuerdo que yo quedé enganchado la camioneta la cicla queda como en mis piernas.** Pero como ella sigue avanzando, ella no frena ella. Ella choca y sigue su camino. La cicla se zafa. Eso es lo que dice el peritaje cuando el carro sigue, ella me arrastra, o sea la cicla se enganchó apenas me chocó, pero se desengancha y quedó enganchado solo yo después...”

En otro aparte indicó:

Entonces quisiera que la aclare de nuevo al despacho ¿Hasta cuándo tiene usted conciencia plena de lo que sucedió? Yo recuerdo cuando me choca y quedó enganchado en la Llanta, tengo un recuerdo fotográfico como que veo la llanta, veo la tijera de carro. ¿Y ahí no recuerdo nada más?

¿Pero qué queda enganchado, por favor, manifiéstenos que queda enganchado? Mi cuerpo, queda enganchado en la camioneta de la señora Carolina, veo la llanta, tengo un recuerdo que veo como la llanta, así yo metido sobre el carro, sobre el babero veo como la tijera es un recuerdo como fotográfico, de ahí no recuerdo nada más.

Entonces, conforme a los hechos acontecidos, hubo un impacto contra el automotor; que omitió determinar el agente de tránsito, pues en lugar de describir los daños, dejar establecido que el carro no presentaba ninguna avería, o por el contrario, si los hubo, no los describió, y, sencillamente se limitó a registrar en el informe “*Por establecer soporte técnico*”.

(ii) Otra falla del informe, deviene del campo “8.9 *alusiva a: Lugar del impacto*”, donde no dejó ninguna marca o señal, que determinara, el sitio de contacto, o el lugar donde se impactó el demandante con el rodante.

(iii) Sumado a lo anterior, verificado el croquis del accidente, tampoco se advierte que el agente de tránsito haya registrado el vehículo en que se movilizaba el demandante, existe ausencia de la zona o terreno donde quedó la cicla y el estado en que quedó la misma.

(iv) Tampoco se evidencia en el campo de observaciones, que haya tomado declaración a los conductores, respecto de lo acontecido.

La aseguradora raciocina que, el demandante fue quien quebrantó las normas de tránsito, por el siguiente examen:

“... **si** el ancho de la vía donde ocurrió el accidente es de 6.2 metros. La cual se encuentra distribuida en dos carriles para el tránsito de vehículos en sentido opuesto, por lo que en principio se podría inferir que la distancia entre la acera y la línea central sería de 3.1 .. Ahora bien, la anterior imagen demuestra claramente que el Demandante violentó el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, norma que indica que las bicicletas deben transitar por la derecha a una distancia máxima de un metro de la orilla, lo cual fue incumplido por el demandante. En efecto, puede apreciarse tal aseveración de la ubicación del lago hemático, representado a 3.2 metros del punto de referencia sobre el eje Y. Lo anterior, toda vez que si la vía tiene un ancho de 6.2 metros y el lago está representado a 3.2., ello significa que la distancia entre las dos coordenadas 8 y 2 es de 3 metros contados desde el andén del carril izquierdo, por donde transitaba la bicicleta. Lo que implica a su vez que el demandante excedió la distancia máxima respecto del andén en 2 metros, lo cual se constituye en una causa adecuada del daño. De modo que no existe duda, que la

anterior situación llevó que se produjera el accidente de tránsito debido al actuar imprudente del señor Julián Velásquez, a la falta al deber objetivo de cuidado y autoprotección en la conducción de su bicicleta, lo que ocasiono la ocurrencia del accidente”

Su conclusión nace del análisis, de, si el lago hemático está a 3.2. mts., y, el ancho de la vía es de 6.2 mts, significa que la distancia entre las dos coordenadas 8 (ancho de la vía) y 2 (terminación del lago hemático), es de 3 mts., contados desde el andén del carril izquierdo, por donde transitaba la bicicleta, significa que, el demandante excedió la distancia máxima respecto del andén en 2 metros, lo cual constituye una causa adecuada del daño.

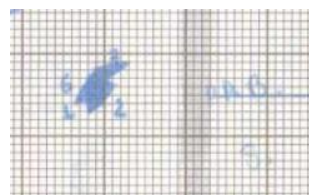
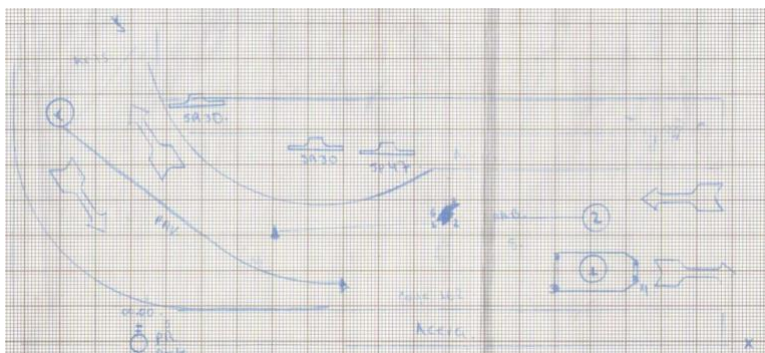
Dicho análisis, visto desde el punto de referencia del demandado, sería lógico; solo que, este estudio está incompleto pues olvidó información importante, como es el punto **1**, referido al inicio del lago hemático, el cual, se encuentra a 2.45 mts de la coordenada A; es decir que, en este trayecto se dio comienzo al incidente; punto significativo, que dejó de lado, el abogado de la aseguradora.

Otro detalle deviene de que, en el punto 2 al que hace alusión el impugnante, corresponde a la terminación del lago hemático, por ende, la conclusión, es que, el punto uno, da inicio al lago hemático, en 2.45 mts, y, el punto dos, termina en 3.20 mts., lo que conlleva al punto 7, que corresponde al ancho del lago hemático.

Relegó que, el punto **#3**, alude al vértice posterior del vehículo, el cual fue ubicado a 2.8 mts., de la coordenada A o “Y”; es decir, cerca a la distancia entre el ancho de la mitad de la vía y el lago hemático.

Tampoco hace mención al punto **#4**, alusivo al vértice Int. Vehículo, se registró en 3.20 mts., sobre la coordenada “A” y a 0.70 mts de la coordenada “B”, es decir, que transitaba por la mitad de la vía.

Croquis



PUNTO DE REFERENCIA 0735		
TABLA DE MEDIDAS		
Nº	X o A	Y o B IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	02.45	03.20 Inicio lago
2	03.20	03.20 Terminación lago
3	28.00	00.78 Vest. post. veh.
4	32.00	00.70 Vest. post. veh.
5	02.45	- Dist. inicio P.R.
6	02.00	- Largo. remolque
7	00.70	- Ancho lago hemático
8	06.20	- Ancho lago

Tabla de medidas

Igualmente desconoce el contradictor, que conforme al croquis, el lago hemático quedó al lado derecho, no al lado izquierdo como asevera en su discurso de impugnación; hecho que evidencia, que quien, invadió el carril y por consiguiente, vulneró las normas de tránsito, fue la demandada; y, aunque no obstante, el inicio del lago hemático comienza en las coordenadas 2.45 mts, que dan indicio que el ciclista también iba a un metraje mayor al indicado en el artículo 94 del CNT., esto es, a un metro de la acera, coincide la descripción del demandante, al indicar que, la demandada dio la curva cerrada.

Así, entonces, el clamor de los impugnantes, no guarda relación con la conclusión del juzgador, quien analizó no solo el informe de tránsito, sino que se apoyó en todas las pruebas aportadas en el proceso, como fueron, el interrogatorio a las partes, y, el testigo señalado por el demandante.

Dicha circunstancia, por tanto, demuestra la exigua participación de la víctima en el resultado, pues conforme a los hechos narrados por el demandante, y, atendiendo el impacto o golpe generado, por el actor contra el automotor, no entiende esta sede judicial, la descripción de los sucesos de la demandada, cuando asevera, de un lado, que no vio a ningún ciclista, y, de otro, que no sintió el impacto, máxime al parecer, cuando fue objeto de arrastre en una distancia de 10 o 15 metros (Distancia que asevera la misma demandada, frenó el vehículo): Así lo dejó estipulado, cuando el juez de instancia, le pidió relatara los hechos sucedidos el día del evento:

“Ese día era tarde era más de las 3:30 de la tarde yo iba subiendo hacia mi casa. Estaba lloviendo cuando yo tomé la curva, no vi a nadie, yo no me, no atropelle, o sea, no sentí colisión contra la camioneta. Cuando adelante más o menos unos 10 M 15 M. Sentí algo que está como si la llanta se hubiera enredado con alguien con algo. Ahí fue cuando yo frené, venía bajando un carro. El señor del carro se paro paró, yo paré inmediatamente me bajé cuando me bajé del carro, vi que el cuerpo de Julián salió hacia hacia como por debajo de la camioneta. Yo nunca, yo nunca lo lo, no recuerdo haber colisionado con la bicicleta cuando yo volteé a mirar la bicicleta, la bicicleta estaba en el lado bajando, más o menos como en la mitad de ese carril. La la camioneta no tenía golpes, la bicicleta quedó buena en perfecto estado, era una bicicleta roja más o menos creo recordar que era una bicicleta roja. También tengo muy presente que. El. Primo de Julián el no, o sea, cuando yo tomé la curva no pasó ninguna bicicleta, tomando la curva, no había nadie antes de de Julián y el primo de Julián Bajaba de la montaña y bajaba corriendo, no en bicicleta. Él no estaba en una bicicleta, él venía bajando”

O sea, lo que le entiendo es que usted, ¿usted paró porque usted sintió algo en la llanta y ahí estaba Julián debajo del carro. Así le entiendo, cierto?, no pude verificar, o sea, verifiqué no en el momento en que yo me bajé no había nadie, o sea, no había nada frente a la camioneta ni nada, pero después en ese momento, como diga usted, como los 3, 4 minutos, si salió Julián y quedó atravesado en la mitad de la vía. De la de los dos carriles ahí fue donde él quedó. Salio, parto yo de la base que salió debajo de la de la de la de la camioneta

c.- Del Testimonio: Juan Esteban Martín Parra

La declaración del testigo, dejó en claro que iba con el demandante, ambos usaban bicicletas, se dirigían al mismo lugar (entrenamiento en San José Bavaria, en un club que se llama la luz), estuvo a punto de ser arrollado por la demandante, pero logró esquivar el impacto; cuando escuchó un ruido fuerte, se devolvió a verificar de que se trataba y vio al demandante en el piso, el carro de la demandada detenido, en razón que otro auto (bus escolar) se atravesó.

La versión rendida por el testigo, se sintetizó en:

“Mi primo se detuvo. Porque iba a cambiar la canción. Cuando yo la rebase. Cuando yo la rebasé, la señora iba a dar la curva, la señora me botó el carro hacia mí, porque la curva no la supo coger, esa curva, es una, es una curva que es muy cerrada. Cuando cuando iba a dar la curva, ella me tiró el carro hacia mí y yo lo alcancé a esquivar y seguí derecho bajando y soltando los frenos, pero escuché el totazo atrás. Y al yo, devolverme, pues. Estaba ya Julián en el piso arrollado..”

Preguntado por el apoderado de los demandantes, expuso:

“Después de que pasó el hecho sí, o sea, el cuerpo de Julián Sebastián, ¿a cuánta distancia estado del vehículo? Del vehículo que supuestamente usted dice que fue el causante del accidente, ¿a qué distancia estaba? Es que hacia arriba son como si fueran casi como, siempre, no como hay como 10 M. Que la señora no se, cómo se veía que el carro Lo había arrastrado y el carro estaba bien arriba y el carro se veía porque una ruta escolar, se le había atravesado a la señora, la señora no pudo seguir el camino hacia arriba porque atravesaron el vehículo. Por eso fue que cuando la gente me dijo que fue la señora, yo subí porque ella no, no se quería bajar del vehículo y ni siquiera quería dar la cara. Y cuando empezó a dar la cara, la gente no me dejo agredirla, agredirle o como se diga. Y del vehículo es así, es como es que no se medir exactamente, pero siempre estaba lejitos, siempre estaba hartito alejado de de dónde quedó Julián botado...”

Del interrogante elevado por el apoderado de los demandados, indicó:

“Que si usted recuerda qué distancia estaba la bicicleta cuando usted subió a verificar y qué distancia estaba la bicicleta de Julián? No sabría decirle exactamente en qué distancia porque no tenía metro, pero. Yo creo que por ahí que. Por ahí unos. Como dos y medio, dos 3 M. Separada de Julián.

En dos y 3 M para Julián, ¿pero hacia el lado donde estaba el carro o hacia el lado de la curva? Hacia el lado donde estaba el carril de este lado el carril derecho haga de cuenta julian esta aca a este lado, diagonal al carril derecho, hacia donde esta la curva, el derecho al lado de la curva, ahí estaba la bicicleta...”

El apoderado de la aseguradora, no realizó preguntas.

Bajo estos parámetros no hay duda de la responsabilidad del agente en la producción del daño, pues según se corroboró en líneas precedentes, ello fue el resultado del registro del Informe Policial de Accidente de Tránsito y la propia versión de la demandada Amelia Carolina Ayala Cárdenas, al dejar en claro que, a pesar de haber ocurrido los hechos durante el día, las buenas condiciones de la vía, pues no había obstáculos, y a pesar, de estar lloviznando, también provocó los hechos generadores del daño, en razón de evidenciarse, el no tener la debida precaución, ni la diligencia para esquivar o minimizar el daño; por el contrario, invadió el carril contrario, al momento de tomar la curva, provocando que el momento de dar el giro, fuera de forma cerrada, y con ello generar el impacto del ciclista contra el automotor que conducía.

Equivalentemente, del material probatorio recaudado, resulta nítido, la concurrencia de la víctima en el hecho dañino, precisamente, por transitar por un espacio mayor, al determinado en el artículo 90 del Código de Tránsito, esto es, a más de un metro de la cera, generando para sí mismo una situación de riesgo, además de infringir las normas de tránsito.

Las razones expuestas, conllevan a establecer que el porcentaje de participación en el resultado dañino, deba aplicarse en la proporción otorgada por el *a quo*, en esmero del artículo 2357 del Código Civil, otorgándole la contribución del agente en mayor proporción (70%), en comparación al de la víctima (30%).

En efecto, el aporte de la conductora del automotor, incidió en mayor proporción en el accidente, puesto que, aseveró no haber visto el ciclista, que no hubo ningún impacto, al punto que no hubo ningún daño, rasguño, rayadura, etc., al vehículo de su propiedad, lo que resulta extraño a la luz de los conocimientos en la materia, máxime cuando, el cuerpo del demandante, salió por debajo de la camioneta, por tanto, el impacto debió ser fuerte, y, ruidoso; lo que podría llevar a la conclusión, que estaba distraída al momento del suceso, o que estaba realizando una actividad adicional a la exigida, es decir, estar presta a la conducción del automotor.

Un detalle final, y que resulta relevante es que, el testigo que había sido citado por el demandado (Carlos Moreno Gallego), no fue ubicado, y, el declarante referido por la compañía aseguradora (Camilo Andrés Mendoza Gaytán), al momento de preguntar el juez por el testigo, se hizo manifestación expresa de "Desistimos de ese testigo, señor juez" por consiguiente, los demandados no aportaron pruebas suficientes que sustentaran la defensa, tampoco, se enaltecizó que la pasiva, hubiese maniobrado para evitar la colisión, ya fuera reduciendo la velocidad, frenado de manera intempestiva, o

realizar cualquier otra maniobra que diera al traste con resultados diferentes a los consignados en la demanda.

Conjugado lo anterior, y sin dificultad alguna, se aprecia una disparidad de tamaño y poder de peligro de los aparatos involucrados en el accidente de tránsito, de una parte una camioneta y de la otra una bicicleta, reflejándose un contraste que, de suyo, impide la destrucción de la presunción que cobija al ciclista en la norma analizada. Además, aún sin dijéramos que la anulación de la responsabilidad de la demandada fuese posible, del material probatorio recaudado, fácilmente se observa, también la falta de previsión del accidente de tránsito en cabeza de la conductora del automotor, como ya se analizó.

En este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, expuso¹:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

En tal caso, entonces, corresponde determinar **la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado**, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”»

De esta manera se cierra el debate, enarbolado por los demandados en el sentido que, el juez le dio, sin explicación alguna, consecuencias jurídicas

¹ STL12973-2021 T 94809 MP Jorge Luis Quiroz Alemán

distintas a la misma prueba, y, que su ponderación no estuvo acorde al material probatorio aportado; pues se itera, la conductora tuvo mayor incidencia en la provocación del suceso, así como, la disputa referente a la culpa exclusiva de la víctima.

A.- Fundamentos de la Aseguradora:

1.- El Juzgado No Tomó En Consideración La Inexistente Obligación De Indemnizar Por Parte De Allianz Seguros, Toda Vez Que No Se Dio Cumplimiento a las Cargas De Que Trata El Artículo 1077 Del Código De Comercio

Frente a este embate, fundado en que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado ni mucho menos la cuantía de la pérdida; ha de indicarse que, en líneas precedentes ya se estableció que la conducta asumida por la conductora del automotor asegurado bajo la póliza No. 021497684/3396, también, fue la causante de los eventos que produjeron los daños en la persona del demandante, por tanto, se acreditó la realización del riesgo asegurado, y, por consiguiente se demostró la responsabilidad civil del asegurado.

2.- Interpretación Indebida de la Prescripción de la Acción Derivada Del Contrato De Seguro.

Surge para la aseguradora, la razón frente al ataque que dirige en contra de la decisión del juez de instancia, contenida en el numeral 5° de la providencia del 30 de agosto de 2022, mediante la cual, la declaró a resarcir los montos definidos por concepto de indemnizaciones por daños patrimoniales.

Efectivamente, la ley mercantil, dio las pautas dirigidas para que, en el seguro de responsabilidad civil se erigiera una regla específica para computar el término de la prescripción extintiva de la acción, que tanto la víctima como el asegurado estaban facultados para ejercer frente a la aseguradora.

La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que, para el asegurado, a partir de cuando la “víctima” le reclama judicial o extrajudicialmente.

Regla el artículo 1131 del estatuto mercantil que:

“OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Conforme a la premisa, para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas²:

- (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y,
- (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

Norma que debe concatenarse con el articulado 1081 de la misma codificación:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes...”

Entonces, la fecha a tener en cuenta con miras a definir si sobrevino o no la extinción del derecho o la posibilidad de accionar por la parte actora, por razón de la prescripción, se debe definir desde el punto de vista de la víctima, para el caso en estudio, el demandante, y, por ello, como fecha de punto de partida, refiere a la del día del suceso. En consecuencia, tenemos:

a.-) Que el día 13 de agosto del año 2015, el vehículo automotor de placas RLV814, el cual era conducido por la señora AMELIA CAROLINA AYALA

² Sent.CSJ: **SC17161-2015 del 14/15/2015** Radicación nº 1500131030022006-00343-01 MP Fernando Giraldo Gutierrez

CARDENAS, atropello al joven JULIAN SEBASTIAN VELASQUEZ ALFONSO, quien se transportaba en una bicicleta, causándole lesiones en su cuerpo, y, definidas posteriormente por Medicina Legal como "Perturbación funcional del miembro inferior izquierdo y del Órgano de la locomoción de carácter permanente".

b.-) Que la demanda origen de este asunto, se sometió a reparto el 7 de septiembre de 2020, tal como consta en el Acta Individual de reparto #39069.

c.-) Que le correspondió conocer de la misma al Juzgado Primero Civil Municipal de ésta urbe, quien la admitió el día 20 de noviembre de 2020.

Así las cosas, como el demandante, quien a su vez es la víctima llamó de manera directa a la aseguradora, y, aplicando las normas ya mencionadas, se tiene que, para el actor, el término de la prescripción corría a partir de la fecha del evento, esto es, el 13 de agosto de 2015, por tanto, los dos años, finiquitaban el 13 de agosto de 2017.

Pero conforme a la exposición de la aseguradora, el interesado con anterioridad a la acción aquí instaurada, había convocada a la cuestionada para el pago de las indemnizaciones, ejerciendo su derecho ante la Procuraduría General de la Nación, el día 28 de noviembre de 2017.

Obra dentro del expediente la audiencia de conciliación llevada a cabo ante el Fiscal II de la Fiscalía 128 Local, con data 14 de septiembre de 2017; lo que conlleva a establecer que interrumpió el término prescriptivo; por lo tanto, a partir de esta fecha comienza nuevamente a contabilizarse el plazo extintivo, aniquilándose los mismos el 14 de septiembre de 2019.

Entonces, el término que tenía el demandante para convocar a la compañía aseguradora, se encontraba finiquitado cuando instauró la acción, tal como se evidencia del acta de reparto, en el que se registra que la demanda se sometió a reparto el día 7 de septiembre de 2020.

Así las cosas, la imputación que hiciera en contra del fallo, frente a esta queja rendirá fruto.

3.- Indebida Interpretación De Las Normas Sustantivas y Del Contrato De Seguro toda vez que de la aseguradora no se puede predicar solidaridad.

Argumento que por sustracción de materia no será objeto de análisis, al salir victorioso en cuanto a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

B.- Clamor de los demandados AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS y JAIRO PERDOMO RAMIREZ

Disiente de lo decidido por el juez de instancia en cuanto a la condena por perjuicios, cuyo monto se registró por el valor total de la condena, sin que, aplicara la reducción en la misma proporción que se hizo al lucro cesante consolidado y futuro, por tanto, pide se reduzca también, en la proporción del 30%.

Revisada la decisión del homólogo, observa el juzgado que, de cara a este pedimento, le asiste la razón a los demandados, pues, frente al concepto de daño moral, no aplicó la disminución en la proporción del 30%, ni tampoco, sustentó la razón de tal decisión.

En cuanto a la modificación del quantum indemnizatorio, cuando la conducta de la víctima es concurrente con la del agente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que la misma debe ser objeto de reducción, en la forma como lo define el artículo 2537 de la codificación civil³.

“En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”⁴.

7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el *quantum* indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “*en todo o en parte*”⁵ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “*el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido*”⁶, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

(...)

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil⁷, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia

³ Sent. CSJ SC2107-2018 del 12/06/2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Sentencia *idem*.

⁵ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁶ *Idem*.

⁷ “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo⁸.”

En atención a lo definido por la jurisprudencia, el monto señalado por concepto de daño moral, también será objeto de reducción en la misma proporción aplicada a los conceptos indemnizatorios.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1º la sentencia objeto de apelación de fecha 30 de agosto de 2022, proferida por el **JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL de Bogotá**, que declaro no probadas las excepciones allí nominadas, exceptuando la defensa denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2º de la providencia en cita, de la siguiente manera:

“SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INGERENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO” y “**LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**”, propuestas por la aseguradora, en virtud a las consideraciones expuestas.”

TERCERO: CONFIRMAR el numeral 3º de la providencia objeto de impugnación.

CUARTO: MODIFICAR el numeral 4º de la sentencia de la siguiente manera:

“CONDENAR a AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS y JAIRO PERDOMO RAMIREZ a pagar al demandante a título de indemnización por daños patrimoniales, así:

por lucro cesante consolidado, la suma \$4'946.815,3=

por lucro cesante futuro, la suma de \$26'585.227,2=,

A título de perjuicios morales, la suma de \$7.'000.000=. Estas sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Si pasado ese tiempo no se hubiere realizado el pago, se causarán intereses a la tasa que legalmente corresponda.

⁸ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

QUINTO: REVOCAR el numeral 5º de la providencia objeto de estudio.

SEXTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a los demandados **AMELIA CAROLINA AYALA CARDENAS, JAIRO PERDOMO RAMIREZ**, a favor de los demandantes.

FIJAR como agencias en derecho la suma de: \$ 2´000.000 m/cte.

SEPTIMO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

30 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA

No. 135

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cd9bee97cfcf880ce80c5b22690681df169ec700a11d8e4e5a6d17e662bcef**

Documento generado en 29/08/2023 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00395 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°336

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 2 de agosto de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 136

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421fafdc44b2c7da1dc1d2a9c8cf5ee3925dc9a6e44531c6a2bf339875e1fb89**

Documento generado en 29/08/2023 04:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00389 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°337

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto inadmisorio del 1 de agosto de 2023, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 05, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 136

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97923f607ecf3bba3ffc9671318132fddf3ac0a7596942d336988a572e94d1bd**

Documento generado en 29/08/2023 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00395 – 00

En atención a la petición de retiro que antecede, se considera pertinente advertir al memorialista que debe estarse a lo resuelto en proveído de esta misma fecha, mediante el cual se rechazó la demanda y se dispuso la devolución a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 136

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82606dcc696be83745d09c1a80590ea0834e33a99b6452bf2994dcf723f799de**

Documento generado en 29/08/2023 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021– 00185– 00

Se niega la petición de suspensión que antecede (archivo 30 del cuaderno principal), procedente del apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso se refiere a la prejudicialidad cuando no se ha dictado sentencia, pero en el caso bajo estudio ya se emitió sentencia de primera y segunda instancia.

Por secretaría envíese el proceso de la referencia a los juzgados de ejecución confirme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 136

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48236a56ee6c18542fb3f592c899b85ad31a87daf1d13a925d2ec465caf087c**

Documento generado en 29/08/2023 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2022 – 00485

Tómese nota que debido a que FRANCISCO JOSE MENDEZ GARCÍA, no es demandado dentro de las presentes diligencias, no hay lugar a oficiar al Juzgado 14 Civil Municipal, por tanto. se declara sin valor ni efecto el proveído de 9 de agosto de 2023, para en su lugar solo agregar a las diligencias la documental allegada respecto al proceso de insolvencia del mencionado señor MENDEZ GARCÍA.

De otro lado, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA visibles en los archivos 06 a 10 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 136

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582b0b28d08b780b9cb55f023e76ef4ea5d25bc506eb07f61265b693730d497a**

Documento generado en 29/08/2023 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00393 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°339

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por MARÍA DEL CARMEN VARGAS VARGAS. contra MARIELA AGUIRRE RUEDA.

TENER como litisconsorte al señor MIGUEL ANTONIO VARGAS MENDIENTA.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la demandada y litisconsorte por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada y al litisconsorte en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al abogado BENJAMIN ALONSO AGUILAR JULIO identificado con la cédula de ciudadanía N°9.294.991 portador de la tarjeta profesional N°374588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias

Tómese nota que por ahora no hay lugar a fijar caución, dado que a pesar del requerimiento realizado a la parte demandante no indicó el bien sobre el que pretende que recaiga la medida.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 136

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1c6ce0d64ed48eba2005778eea558265de1a6f097175000ab61cd6ddbb4c72**

Documento generado en 29/08/2023 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2023 – 00229 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°340

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra EUDORO RUIZ IBAÑEZ, SUSANA OLARTE RUIZ y JOSE WILLIAM RUÍZ OLARTE, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE N°1260096736

1.1 \$577.758.554,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2 \$15.860.114 de los intereses corrientes conforme se solicitó en el literal b de la pretensión 1.

1.3 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1 liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. PAGARE N°1260093158:

2.1 \$239.968.780,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

2.2 \$18.797.406 de los intereses corrientes conforme se solicitó en el literal b de la pretensión 2.

2.3 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.1 liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

6. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

8. RECONOCER al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía N°79.566.248 portador de la tarjeta profesional N°1112.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

9. ADVERTIR a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>30 de agosto de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>136</u>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3583009

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79566248** y la tarjeta de abogado (a) No. **112626**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 653d65329d214b38e01f00ea4267ea07ff2c91946c71dbfe3c5513e28ce2de83

Documento generado en 29/08/2023 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00383 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°342

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por DANIEL FELIPE DUQUE GUEVARA contra LUCY GUEVARA ALDANA.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al abogado JAIRO NEIRA CHAVES identificado con la cédula de ciudadanía N°1.128.432.434 portador de la tarjeta profesional N°274893 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias

FIJAR en la suma de \$510.7820.000 M/cte., el valor de la caución equivalente al 20% de las pretensiones que deberá prestar el extremo demandante a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Advertir a las partes que deben compartir a la contraparte los memoriales que presenten al despacho conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 136

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3583444

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JAIRO NEIRA CHAVES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1128432434** y la tarjeta de abogado (a) No. **274893**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd499bb3027e5832d352b025a03a37f8ee704165da53fa835f5d0491c9e23162**

Documento generado en 29/08/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>